

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa

1933/2016

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

11 de noviembre de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de julio de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...El sujeto obligado responde a la solicitud a que se refiere en el presente el suscrito en sentido negativo pese a que de la normativa destinada a regir la vida interna, el funcionamiento y actividades sustantivas de dicho sujeto obligado a partir de su creación y desde esa misma fecha presumen la obligación del mismo de generar la información requerida por el suscrito de lo que se desprende la viabilidad de aplicar por parte de este órgano garante el principio de presunción de existencia de la información que rige la materia, máxime que la generación de la misma se encuentra explícitamente señalada como una obligación para el sujeto obligado...”(sic)

Mediante oficio 1672/2016, Exp. 586/2016, de fecha 01 de noviembre de 2016, emitido por el Director de Transparencia del sujeto obligado, negativo, por considerar que la información solicitada se configura como inexistente, de acuerdo al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia, atendiendo a la literalidad de la solicitud, pues tal información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.

Se **REVOCA** la respuesta emitida y aquí impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente a su interior ante el área o las áreas correspondientes y emita nueva respuesta fundada y motivada, en la que acredite la entrega al recurrente de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información requerida, conforme a lo establece el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el considerando VIII de la resolución.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN 1933/2016

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: 1933/2016.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO
DE LA JUDICATURA DEL
ESTADO DE JALISCO.

RECORRENTE: 

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de julio del 2017 dos mil diecisiete.-----.

V I S T A S, las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1933/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose el número de folio 03640416, a través de la cual solicitó la siguiente información:

“Que vengo a solicitar de este sujeto obligado:

1.- Que se me informe del área encargada de asignar, reasignar o remover personal en este sujeto obligado la información concerniente al Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Décimo Cuarto Partido Judicial en cuanto a los cambios de los funcionarios de todos los puestos que se han llevado a cabo en dicho juzgado desde el mes de enero del año de 1991 a la fecha.

2.- Que se me informe del área encargada de dar cumplimiento al artículo 256 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las actas que con motivo del cumplimiento a dicho artículo se han redactado con motivo de la información solicitada en el punto que antecede.

Lo anterior en el entendido de que la información que solicito se presume pública y existente con fundamento en el marco legal vigente siguiente...”(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos al interior del sujeto obligado, en fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, emitió respuesta a la solicitud de información planteada mediante oficio 1672/2016, Expediente 586/2016, en sentido NEGATIVA, mismo que notificó en esa misma fecha, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 03640416, desprendiéndose de dicha respuesta en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“

...

...por lo que se determinó a la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas, con número de oficio 1600/2016, EXP. 686/2016 para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe el oficio número 1108/2016 signado por el Director de Planeación, Administración y Finanzas...donde informa:

1.- Que con fundamento en el artículo 148 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es atribución del Pleno del Consejo de la Judicatura:

...establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia, menores y de paz.”

2.- Respecto del área encargada de dar cumplimiento al artículo 256 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, no es competencia de la Dirección a mi cargo y que con fundamento en el artículo 158 fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, la Secretaría General del Consejo se encargara de coordinar las actividades de las direcciones y organismos auxiliares del Consejo, además de cuidar que se cumplimenten los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Así mismo se determinó a Secretaría General, con el oficio 1597/2016, EXP. 586/2016, para que hiciera las búsquedas inherentes a efecto de que entregaran la información solicitada, por lo que se recibe el oficio número 13631/2016 signado por el Secretario General...donde se informa: “En mérito de lo anterior, infórmesele que en relación a lo que solicita el promovente en el punto número uno el H. Pleno de este Consejo es el único facultado para realizar dichos movimientos.

Asimismo, en relación con el punto número dos la Dirección de Contraloría de este Consejo es quien pudiera ser la encargada o en su defecto tener la información solicitada.”

Por otro lado, en cumplimiento a las obligaciones de este sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, teniendo como antecedente la determinación de CUMPLIMIENTO del ITEI respecto del recurso de revisión 224/2016, esta dependencia lo siguiente:

1. La creación del Consejo de la Judicatura se debe a las reformas de la Constitución Política del Estado de Jalisco aprobadas por el Congreso del Estado el 20 de marzo de 1997.

2. Al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco le es inherente,

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

- nombrar adscripción, promover, ratificar remover y aplicar sanciones, tanto a jueces como al resto del personal que labore en alguno de sus órganos, así como participar en la elección de los magistrados que conforman las Salas del Supremo Tribunal de Justicia y debe de promover y garantizar entre los integrantes del Poder Judicial los beneficios de la carrera judicial.
3. Respecto a la naturaleza de la información solicitada, es necesario señalar que los cambios de adscripción de jueces en los diversos juzgados y en diferentes tiempos no atienden a procesos de entrega-recepción, como lo interpreta el solicitante, sino son consecuencia de movimientos ordenados por el Pleno del Consejo de la Judicatura denominados como "READSCRIPCIÓN" los cuales se realizan bajo el sustento legal establecido en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco...
 4. Por lo que esta Dependencia manifiesta y aclara que la readscripción ordenada por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en cuanto a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, no corresponde a un proceso de entrega recepción, mucho menos recae en el supuesto de SEPARACIÓN DEL CARGO y/o RENUNCIA del funcionario (juez) en cuestión, como lo señala el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, fundamento que el solicitante invoca para su petición. Lo anterior, toda vez que al Juez readscrito ya ha sido adscrito por primera vez y ha tomado posesión en el cargo por mandamiento del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por lo que en ningún momento se separa del cargo, tampoco es suspendido o renuncia al mismo, si no el movimiento atiende a como se ha manifestado en renglones anterior; a una READSCRIPCIÓN de competencia territorial o aun órgano en materia distinta, sin que conlleve a dejar el cargo de Juez por renuncia y/o separación, mucho menos por mandamiento del Pleno del Consejo, toda vez que esos elementos encuadrarían en un acto de naturaleza distinta a la que refiere en la presente respuesta.

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la respuesta a la solicitud por Usted presentada es NEGATIVO, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Toda vez que la información solicitada se configura como inexistente, en relación con el artículo 86BIS numeral 2 de la referida Ley.

Dicha inexistencia queda demostrada, con la motivación realizada en la relación de manifestaciones en párrafos anteriores, así como debidamente fundamentada en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que la información solicitada, atendiendo a la literalidad de la solicitud, se debe a que dicha información no se refiere a alguna de las facultades, competencias o funciones de este sujeto obligado, lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 86 Bis de la ley en la materia...

...
Ahora bien, atendiendo al principio de Transparencia y Libre Acceso, este sujeto obligado pone a disposición mediante consulta directa del solicitante la información referente a LAS ACTAS DE VISITA DE INSPECCIÓN TANTO ORDINARIAS COMO EXTRAORDINARIAS

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CIUDAD GUZMÁN, DENTRO DE LA TEMPORALIDAD MANIFESTADA POR EL SOLICITANTE, en relación con la temporalidad derivada del inicio en el funcionamiento y ADMINISTRACIÓN de los órganos jurisdiccionales por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, siendo las visitas de inspección, el acto formal mediante el cual se verifica mediante inspección el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y se supervisa la conducta de los integrantes de éstos órganos, lo anterior en cumplimiento al artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco. En el mismo sentido obra relevancia el acceso a la información referida toda vez que las visitas que se ponen a disposición y referidas más adelante en el cuerpo de la presente respuesta, se da en cumplimiento a las atribuciones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, contenidas en el artículo 148 de la Ley orgánica en comento, específicamente la de la fracción XXXIV, referente a dictar las medidas que exijan el buen servicio y disciplina en las oficinas de los juzgados de primera instancia, menores y de paz, y órganos auxiliares del Consejo General del Poder Judicial del Estado, así como lo es también que las visitas de inspección a los juzgados de primera instancia, menores y de paz, deberán cumplirse con las obligaciones estipuladas en el artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, entre las que destacan con relación a lo solicitado, las siguientes:

IV. Revisar los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;

V. Hacer constar el número de asuntos penales y civiles, mercantiles y de lo familiar que se hayan iniciado durante el tiempo que comprenda la inspección, y determinar si los procesados que gozan del beneficio de la libertad caucional han cumplido con la obligación de presentarse en los plazos fijados, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el término de prescripción de la acción penal;

VI. Examinar los expedientes formados con motivo de las causas penales, civiles mercantiles y de lo familiar que estimen convenientes a fin de verificar que se llevan con arreglo a la ley; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y se han observado los términos constitucionales y demás garantías procesales; y

VII. Las demás que le determine el Pleno del Consejo General por medio de acuerdos generales.

La relación de visitas de inspección y sus respectivas actas se derivan de las comunicaciones internas para con la Dirección de Visitaduría, Disciplina y Responsabilidades del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, las cuales se anexan a la presente respuesta..."(sic)

3. Presentación del Recurso de Revisión. El día 11 once de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el solicitante de información presentó su recurso de revisión, mismo que fue recibido con folio 10254 ante la oficialía

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

de partes de este Instituto en esa misma fecha, cuyo agravio referido en el punto V, versa en lo siguiente:

“ ...

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;

El sujeto obligado responde a la solicitud a que se refiere en el presente el suscrito en sentido negativo pese a que de la normativa destinada a regir la vida interna, el funcionamiento y actividades sustantivas de dicho sujeto obligado a partir de su creación y desde esa misma fecha presumen la obligación del mismo de generar la información requerida por el suscrito de lo que se desprende la viabilidad de aplicar por parte de este órgano garante el principio de presunción de existencia de la información que rige la materia, máxime que la generación de la misma se encuentra explícitamente señalada como una obligación para el sujeto obligado tanto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco como la Ley Especial que rige la vida interna del sujeto obligado referida en la solicitud inicial y en el presente escrito del sujeto obligado a saber el artículo 256 del Reglamento a la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuyo espíritu; a juico del suscrito estriba en conservar material y jurídicamente los bienes y documentos públicos del estado de Jalisco en todas sus modalidades...”(sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico oficial, el recurso de revisión, el día 11 once de noviembre del año próximo pasado, impugnando actos del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1933/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa para efectos de su substanciación, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de la materia.

5. Admisión y Audiencia de Conciliación. El día 15 quince de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en esta fecha, dando cuenta de que recibió el recurso de revisión que nos ocupa en fecha 11 once de noviembre del año próximo pasado. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35

punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se admitió el recurso de revisión 1933/2016.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo saber a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/234/2016 y al recurrente, ambos el día 16 dieciséis de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionados para tal efecto, así como consta de la foja treinta y ocho a la cuarenta de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recepción de Informe. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, se tuvo por recibido el oficio 1839/2016, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, el cual fue presentado en la oficialía de partes de este Instituto el día 23 veintitrés de noviembre del año pasado, registrado con folio 10554; por lo que visto su contenido, se le tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa. En el mismo informe se le tuvo al sujeto obligado ofertando sus pruebas, mismas que fueron recibidas en su totalidad y serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de esta resolución.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, sin embargo, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por lo que de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de revisión.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

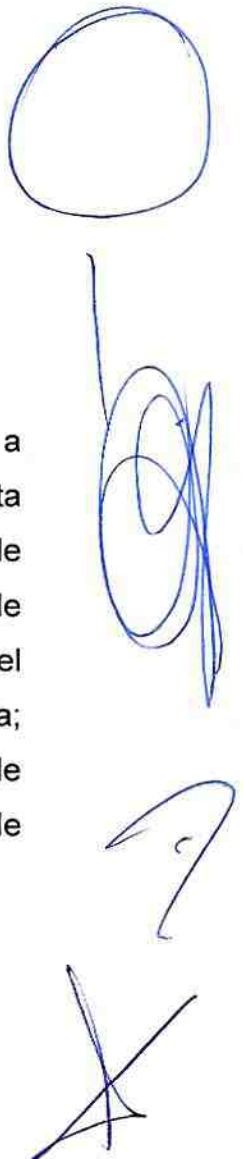
III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de presentación solicitud de información	20/octubre/2016
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	01/noviembre/2016
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	03/noviembre/2016
Concluye término para interposición:	23/noviembre/2016
Fecha de presentación del recurso de revisión:	11/noviembre/2016
Días inhábiles	02/noviembre/2017 y Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente, a consideración de los suscritos el recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo señalado en la fracción III del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada; sin que se configure alguna causal de improcedencia y sobreseimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.



VII. **Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en el artículo 96, párrafos 2 y 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

De la parte **recurrente**:

- a) *2 dos copias simples de impresiones de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, relativa al folio 03640416.*
- b) *Copia simple del oficio 1672/2016, Expediente 586/2016, de fecha 01 primero de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia e Información Pública del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por medio de cual emite respuesta a la solicitud de información planteada por el recurrente en sentido negativo, correspondiente al folio 03640416.*
- c) *Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información presentada en fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, dentro del folio 03640416 en la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco y anexa solicitud de información planteada.*

Del **sujeto obligado**:

- d) *Copia simple de la solicitud de información que nos ocupa.*
- e) *Copia del oficio 1600/2016, como parte de las comunicaciones internas con la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas.*
- f) *Copia simple del oficio 1597/2016, como parte de las comunicaciones internas con la Secretaría General.*
- g) *Copia del oficio 13631/2016 emitido por la Secretaría General.*
- h) *Copia del oficio DPAF/1108/2016 como parte de la contestación de la oficina generadora de la información.*
- i) *Copia de respuesta y su respectivo acuse de notificación, contenida en el oficio 1672/2016 de fecha 01 primero de noviembre del año en curso.*

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II y VII, 329, 330, 400, 402, 403, 414, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas documentadas señaladas con los incisos a), b), c), d), e), f), g), h) e i), al ser ofertadas las primeras tres por el recurrente y las restantes por el sujeto obligado, todas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio, sin embargo, al no ser objetadas por las partes a todas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El oficio 1672/2016, de fecha 01 primero de noviembre de 2016, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, por el cual emite respuesta a la solicitud de información planteada de origen, aquí impugnado, se **REVOCA** y en efecto se le **REQUIERE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente, consiste en: *"...El sujeto obligado responde a la solicitud a que se refiere en el presente el suscrito en sentido negativo pese a que de la normativa destinada a regir la vida interna, el funcionamiento y actividades sustantivas de dicho sujeto obligado a partir de su creación y desde esa misma fecha presumen la obligación del mismo de generar la información requerida por el suscrito de lo que se desprende la viabilidad de aplicar por parte de este órgano garante el principio de presunción de existencia de la información que rige la materia, máxime que la generación de la misma se encuentra explícitamente señalada como una obligación para el sujeto obligado tanto por la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco como la Ley Especial que rige la vida interna del sujeto obligado referida en la solicitud inicial y en el presente escrito del sujeto obligado a saber el artículo 256 del Reglamento a la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Jalisco, cuyo espíritu; a juicio del suscrito estriba en conservar material y jurídicamente los bienes y documentos públicos del estado de Jalisco en todas sus modalidades..."(sic)*

Por su parte, la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, Jalisco, en su informe de Ley rendido, prácticamente ratifica su respuesta emitida en sentido negativo, por considerar que la información solicitada se configura como inexistente, de acuerdo al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia, atendiendo a la literalidad de la solicitud, pues tal información no se refiere a alguna de sus facultades, competencia o funciones.

Para los suscritos, una vez analizadas las posturas de las partes y las constancias que integran el recurso de revisión planteado, el sentido negativo dado a la respuesta a la solicitud de información planteada, no se encuentra debidamente apegado a derecho, pues asegura que lo requerido es información inexistente porque no se refiere a algunas de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, sin embargo, es menester determinar que la materia de lo solicitado fue lo siguiente:

1.- Que se me informe del área encargada de asignar, reasignar o remover personal en este sujeto obligado la información concerniente al Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Décimo Cuarto Partido Judicial en cuanto a los cambios de los funcionarios de todos los puestos que se han llevado a cabo en dicho juzgado desde el mes de enero del año de 1991 a la fecha.

2.- Que se me informe del área encargada de dar cumplimiento al artículo 256 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las actas que con motivo del cumplimiento a dicho artículo se han redactado con motivo de la información solicitada en el punto que antecede.

En ese tenor, si bien es cierto que la Dirección de Transparencia del sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, una vez que recibió la solicitud de información planteada, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente hizo gestiones internas hacia las áreas generadoras de la información que consideró como lo son la Dirección de Planeación, Administración y Finanzas y la Secretaría General, de las cuales la primera manifestó que con fundamento en el artículo 148 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el Pleno entre sus atribuciones está la de establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los juzgados de primera instancia, menores y de paz y que respecto al área de dar cumplimiento al artículo 256 del Reglamento de la referida Ley Orgánica no es de su competencia, pero de acuerdo al artículo 158 fracciones II y IV de la Ley Orgánica referida, afirma que la Secretaría General del Consejo se encargará de coordinar las actividades de las direcciones y organismos auxiliares del Consejo, además de que se cumplimenten los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Por otro lado, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, manifiesta que en relación a lo que solicita el promovente en el punto número 1, afirma que el H. Pleno del Consejo es el único facultado para realizar dichos movimientos y que con relación al punto número 2, la Dirección de Contraloría es quien pudiera ser la encargada o en su defecto tener la información solicitada.

Por lo tanto, también muy cierto es que con las manifestaciones hechas por las Direcciones referidas como áreas generadoras de la información, no cobra sustento el argumento dado por la Dirección de Transparencia del sujeto obligado, en el sentido de determinar en su respuesta como negativa ya que la información solicitada es inexistente porque supuestamente no se refiere a algunas de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, cuando de los mismos artículos citados, se desprende que el Pleno del Consejo de la Judicatura, la Secretaría General y la Contraloría del mismo sujeto obligado o en su caso también el Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Décimo Cuarto Partido Judicial, son áreas del sujeto obligado que pueden contar con la información requerida, aunado a que de actuaciones se advierte que no hubo gestiones dadas hacia la Contraloría y hacia el citado Juzgado, todos del sujeto obligado con la finalidad de que puedan entregar la información solicitada o en su caso fundar, motivar y justificar debidamente su inexistencia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra indica:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

...

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por otro lado, si nos vamos a la literalidad del punto 1 de la solicitud de información planteada de origen, el ahora recurrente solicitó su información de la siguiente temporalidad; del mes de enero del año 1991 a la fecha, cuando el sujeto obligado en su respuesta y de las únicas gestiones que llevó a cabo para solicitar lo requerido se manifestó a partir del mes de enero de 1997 a la fecha, por lo que omitió manifestarse de la temporalidad del mes de enero de 1991 a diciembre de 1996, por lo que debió de fundar y motivar sobre que pasó en la temporalidad omitida.

Por lo anteriormente expuesto, en consecuencia, se **REVOCA** la respuesta emitida y aquí impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente a su interior ante el área o las áreas correspondientes y emita nueva respuesta fundada y motivada, en la que acredite la entrega al recurrente de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información requerida, conforme a lo establece el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el presente considerando.

Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando VIII de la presente resolución, se **REVOCA** la respuesta emitida y aquí impugnada y en efecto se **REQUIERE** al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, gestione lo conducente a su interior ante el área o las áreas correspondientes y emita nueva respuesta fundada y motivada, en la que acredite la entrega al recurrente de la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la información requerida, conforme a lo establece el artículo 86 bis punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de considerar los argumentos y fundamentos externados en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia, para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de la materia, y el artículo 110 del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor

a una amonestación pública con copia a su expediente laboral del o la responsable, conforme al numeral 103 punto 2 de la Ley de la materia vigente.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo de este Órgano Garante, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

HGG